PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente iniciativa de **Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**.

El desarrollo económico, político, social y cultural de México requiere de una educación de calidad que integre las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia, que le permita avanzar con mayor competitividad en un mundo globalizado, a la vez que sea el medio para lograr la inclusión y permeabilidad social.

La reciente reforma a los artículos 3o. y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, estableció, entre otros aspectos, la obligación del Estado de garantizar la calidad en la educación obligatoria -básica y media superior- que se imparte en el país, así como la creación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad y confirió su coordinación al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Así, se encomendó al Instituto la alta responsabilidad de evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación obligatoria. Para ello, desde el texto constitucional se precisó que el Instituto deberá diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos y resultados del referido sistema, expedir lineamientos para llevar a cabo la evaluación, así como generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que contribuyan a las decisiones de mejora en la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social, regido siempre con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La creación en nuestra Constitución del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, organismo público autónomo, hace necesario contar con la legislación que determine su conformación, organización y funcionamiento. En este sentido, el artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el mes de febrero de 2013, establece que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto, y con tal propósito se somete a esa Soberanía la presente iniciativa.

Es importante señalar que la presente iniciativa debe entenderse como parte integral del marco jurídico que se propone para instrumentar la referida reforma constitucional, que implica la expedición de la Ley General del Servicio Profesional Docente y reformas a la Ley General de Educación. En dicho marco, se concibe a la evaluación como un instrumento para contribuir a mejorar la calidad de la educación y orientar la formulación de políticas educativas en ese sentido, por lo que la práctica de la evaluación educativa debe ser considerada una constante en el sistema educativo nacional y no ser vista como algo extraordinario. Los procesos de evaluación permitirán acentuar las fortalezas y remediar las debilidades en el sistema educativo nacional, siempre tomando en cuenta los contextos sociales y culturales donde se realiza el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Así, la iniciativa de Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación que se somete a la consideración de esa Soberanía tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales en esta materia y regular el Sistema Nacional de Evaluación Educativa; la conformación, organización y funcionamiento del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y sus facultades, y establecer mecanismos que aseguren la transparencia y rendición de cuentas, así como la participación social en esta materia.

1. La evaluación como un instrumento que contribuye a mejorar la calidad de la educación

Se establecen en el Capítulo Primero como fines de la evaluación del sistema educativo nacional, contribuir a mejorar la calidad de la educación, orientar la formulación de políticas educativas, ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las autoridades educativas, mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, así como fomentar la transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, se prevé que para la observancia, aplicación e interpretación de la Ley, se deberá promover, respetar y garantizar el derecho de los educandos a recibir educación de calidad, con fundamento en el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, es necesario partir de las diferencias que existen en los distintos entornos en los que se lleva a cabo la función educativa, con el objeto de que las evaluaciones sirvan efectivamente al propósito de mejorar las condiciones que aseguren una educación de calidad, por lo que se establece que las evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico; los recursos humanos, materiales y financieros

destinados, y las demás condiciones que intervienen en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

2. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa

La evaluación educativa es un proceso complejo que implica además del reconocimiento de diversos contextos, la necesaria participación y colaboración de las autoridades, por lo que se prevé en el Capítulo Segundo de la Ley, el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, integrado por las autoridades educativas y por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como por los procesos, instrumentos, acciones y demás elementos que contribuyan al cumplimiento de sus fines.

Como lo ordena la Constitución, corresponde al Instituto la coordinación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa. En este sentido, el Instituto, como órgano constitucional especializado en la materia, tendrá a su cargo la elaboración de la política nacional de evaluación, a efecto de asegurar que los proyectos y acciones que se realicen en esta materia sean pertinentes a las necesidades de mejoramiento de los servicios educativos.

Asimismo, para el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa creado por el Constituyente Permanente, la presente iniciativa propone obligaciones a cargo de las autoridades educativas y de las autoridades escolares, como proveer al Instituto de la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. Esta obligación está debidamente reflejada en la iniciativa de reforma de la Ley General de Educación, en la que se propone que las instituciones educativas establecidas por el Estado y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las autoridades escolares proporcionarán oportunamente al Instituto toda la información que se les requiera, así como todas las facilidades y colaboración para las evaluaciones.

También se proponen como obligaciones a cargo de las autoridades educativas, cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación, así como proveer la vinculación y congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto. Se trata en todo caso, de los deberes que se derivan de nuestro nuevo régimen constitucional en materia de evaluación educativa.

Por su parte, se establece que dichas autoridades educativas propondrán al Instituto criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones, así como recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados, entre otras.

Finalmente, con el objeto de asegurar el intercambio de información y experiencias relativas a la evaluación educativa que propicien acciones de mejora en el ejercicio de las funciones que corresponden a las autoridades en la materia, se prevé que el Sistema Nacional de Evaluación Educativa contará con una Conferencia que deberá sesionar al menos dos veces al año. Dicha Conferencia se conformará por los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto, hasta cuatro representantes de la Secretaría de Educación Pública y los titulares de las secretarías equivalentes de las entidades federativas que determine la Junta de Gobierno del Instituto atendiendo a criterios de representación regional. El Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto podrá invitar a las sesiones a representantes de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil, así como a docentes distinguidos y personas que puedan exponer conocimientos y experiencias sobre temas vinculados a la evaluación de la educación.

3. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

De acuerdo con lo ordenado por el artículo 3o. constitucional, en el Capítulo Tercero de la Ley se regula al Instituto como organismo público autónomo, dotado de plena autonomía técnica, de gestión, presupuestaria y para determinar su organización interna, con el objeto de evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del sistema educativo nacional en lo que se refiere a la educación básica y media superior, tanto pública como privada, en todas las modalidades y servicios.

En consistencia con su naturaleza y mandato constitucional, se prevé al Instituto como la autoridad en materia de evaluación educativa a nivel nacional y se establecen las atribuciones necesarias para el cumplimiento de su objeto, tales como expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden; diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de indicadores educativos y de información de resultados de las evaluaciones; diseñar e implementar evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad del aprendizaje de los educandos pertenecientes a los diversos grupos regionales del país y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, y establecer mecanismos de interlocución con autoridades educativas y otros órganos para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos deriven, entre otras.

Por otra parte, al ser los educadores uno de los elementos que constituyen el sistema educativo nacional que son materia de evaluación, y en congruencia con el mandato constitucional del Instituto de emitir lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas en las funciones de evaluación que les corresponden, se proponen atribuciones específicas del Instituto relacionadas con el servicio profesional docente para

la evaluación de los maestros y personal con funciones de dirección y supervisión de la educación básica y media superior que imparte el Estado.

Las atribuciones que se proponen en este rubro, guardan la debida congruencia con la diversa iniciativa de Ley General del Servicio Profesional Docente. Entre dichas atribuciones destacan las siguientes:

- En materia de planeación y programación, se otorga al Instituto la facultad de definir, en coordinación con las respectivas autoridades educativas, los programas anuales y de mediano plazo para la educación básica y media superior, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, así como para obtener de dichas autoridades información actualizada para realizar la programación de los procesos de evaluación obligatorios.

- Como órgano normativo nacional, corresponderá al Instituto expedir los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autoridades educativas para: realizar las funciones de evaluación que les corresponden; llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores; autorizar a los aplicadores, así como llevar a cabo la aplicación y calificación de los procesos de evaluación.

- Para asegurar la solidez y confiabilidad de las evaluaciones, se faculta al Instituto para determinar los niveles mínimos para el ejercicio de la docencia y para los cargos con funciones de dirección y de supervisión, así como para autorizar los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las autoridades educativas, para el ingreso, la promoción, la permanencia y, en su caso, el reconocimiento; las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación, y los instrumentos para la evaluación y los perfiles de los evaluadores.

- El Instituto deberá efectuar pruebas de validación que aseguren la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las autoridades educativas, en relación con la función correspondiente en los distintos niveles de la educación básica y media superior, para diferentes tipos de entornos; evaluar y certificar a los evaluadores, y determinar la vigencia de dicha certificación, así como vigilar la aplicación de los procesos de evaluación por las autoridades educativas.

Por lo que hace a la organización del Instituto, en consistencia con el artículo 3o. constitucional se establece que la dirección del Instituto estará encomendada a una Junta de Gobierno, compuesta por cinco integrantes designados de acuerdo al procedimiento señalado por la propia Constitución, de entre los cuales la propia Junta nombrará a su

Presidente. Asimismo, se establece que el Instituto contará con una Secretaría Técnica y las unidades administrativas que se determinen en su Estatuto Orgánico, a efecto de que sea la propia Junta la que determine la organización necesaria para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto.

Con el propósito de lograr un elevado nivel técnico y profesional, la iniciativa propone los requisitos que deberán cumplirse para ser miembro de la Junta de Gobierno, entre los cuales destacan que se trate de profesionales con experiencia mínima de diez años en materias relacionadas con la educación, la evaluación, las ciencias sociales o áreas afines, y que tengan experiencia docente en cualquier tipo y nivel educativo.

Dada la especialidad e importancia de las decisiones del Instituto, se propone en la iniciativa entre otras facultades de la Junta de Gobierno, las de aprobar los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, proyectos metas y acciones de las unidades administrativas; los proyectos de medición y evaluación que corresponden a componentes, procesos y resultados del sistema educativo nacional, así como los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a que se refiere la Ley.

Por su parte, corresponderá al Presidente de la Junta de Gobierno, entre otras funciones, la de administrar y representar legalmente al Instituto; convocar y presidir las sesiones, además de acatar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno; celebrar los actos jurídicos que al efecto resulten necesarios para la colaboración y coordinación con las autoridades educativas u otras personas físicas o morales, así como presentar anualmente al Congreso de la Unión, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del ciclo lectivo, un informe del estado que guardan los componentes, procesos y resultados de la evaluación del sistema educativo nacional.

4. Lineamientos y directrices del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

El artículo 3o. constitucional establece, entre otros deberes del Instituto, los de expedir lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, así como generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social. Al respecto, la iniciativa propone que por su importancia para la sociedad, los lineamientos y directrices que emita el Instituto se harán del conocimiento público.

Asimismo, recoge el carácter vinculante de los lineamientos previsto en la Constitución, por lo que dispone que su incumplimiento será sancionado en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que los procesos de evaluación realizados por las autoridades educativas en contravención a los lineamientos emitidos por el Instituto, serán nulos.

Por lo que hace a las directrices, éstas son producto de la información generada por el Instituto en el cumplimiento de sus funciones y tienen por objeto contribuir a la toma de decisiones para mejorar la calidad de la educación, por lo que se estima necesario establecer mecanismos que faciliten su seguimiento por parte de la sociedad. Por ello, se establece que las directrices serán atendidas por las autoridades educativas, salvo que exista causa justificada, en cuyo caso éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su respuesta.

5. Vigilancia, transparencia y rendición de cuentas

La información del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sirve al propósito de mejorar la calidad de la educación y orientar la formulación de políticas en ese sentido, por lo que es indudable su valor para la sociedad. Por ello, se prevé que el Instituto deberá hacer público y presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre el estado que guardan los componentes, procesos y resultados del sistema educativo nacional.

En el mismo sentido, se propone en el Capítulo Tercero, la inclusión de una Sección 5 relativa a la información, que establece que la información del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sea considerada de interés social y utilidad pública, sujeta al principio constitucional de transparencia y a la legislación en esta materia, a efecto de garantizar su acceso y la protección de datos personales y demás información que por su naturaleza debe ser reservada. Sobre esto último, se propone como una casual expresa de reserva, la relativa a los datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición.

Por otro lado, como parte de las sanas prácticas que se observan en otros organismos para favorecer la rendición de cuentas, se propone la inclusión de una Sección 6 en el mismo capítulo, que dispone que la vigilancia, auditoría y fiscalización de las actividades del Instituto, así como de investigación y denuncia ante las instancias competentes, se encomienda a una Contraloría Interna. La Contraloría Interna tendrá a su cargo vigilar que las erogaciones y gastos del Instituto se ajusten al presupuesto autorizado y se ejerza en términos de la normativa aplicable; llevar a cabo auditorías de desempeño, con las que se evaluará el resultado del plan de trabajo y el logro de los objetivos y metas aprobados por la Junta; recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los

servidores públicos del Instituto, así como verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las disposiciones reglamentarias aplicables.

Asimismo, se prevén en el Capítulo Cuarto causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, respecto de las cuales cabe mencionar la de negarse a proporcionar información, ocultarla, alterarla o destruirla; incumplir los lineamientos emitidos por el Instituto, o no dar respuesta sobre la atención dada a las directrices que emita el mismo; dar información nominativa o individualizada de los datos, así como participar deliberadamente en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo de los procesos de evaluación.

Las responsabilidades mencionadas serán sancionadas en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos aplicables, y serán independientes de las del orden civil o penal que resulten procedentes.

6. Participación Social

Con el propósito de facilitar la participación activa de los actores del proceso educativo y de los sectores social, público y privado, la iniciativa prevé que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación establecerá un Consejo Consultivo cuyo propósito será conocer, opinar y dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones que realice el propio Instituto, las directrices que de ellas deriven, así como a las acciones de su difusión. La organización y funcionamiento del Consejo se sujetará a las disposiciones que establezca la Junta de Gobierno en el Estatuto Orgánico.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de:

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Tiene por objeto regular:

I. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y

II. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 2. La observancia y aplicación de la presente Ley se regirán conforme a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

Para los efectos del párrafo anterior y la interpretación de esta Ley, se deberá promover, respetar y garantizar el derecho de los educandos a recibir educación de calidad, con fundamento en el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Para la interpretación y cumplimiento de esta Ley se observarán de manera supletoria, en lo que corresponda, las disposiciones normativas compatibles contenidas en la Ley General de Educación y demás ordenamientos en la materia, así como lo dispuesto en los tratados internacionales sobre el derecho a la educación celebrados por el Estado mexicano.

Artículo 4. Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les confiere autonomía, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán suscribir convenios con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en los términos de esta Ley.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridades Educativas, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, a las correspondientes de los estados y el Distrito Federal y de los municipios, así como a los organismos descentralizados que emiten actos de autoridad en materia educativa, conforme a sus respectivas competencias;

II. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

III. Calidad de la Educación, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia;

IV. Conferencia, a la reunión para el intercambio de información y experiencias relativas a la evaluación de la educación;

V. Estatuto, al Estatuto Orgánico del Instituto;

VI. Instituto, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

VII. Junta, a la Junta de Gobierno del Instituto;

VIII. Ley, al presente ordenamiento;

IX. Presidente, al Presidente de la Junta;

X. Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

XI. Servicio Profesional Docente, al conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo que imparta el Estado y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal con funciones de docencia, de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior, y

XII. Sistema Educativo Nacional, al constituido en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Educación.

Artículo 6. La evaluación a que se refiere la presente Ley consiste en la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional con un referente previamente establecido.

Artículo 7. La evaluación del Sistema Educativo Nacional tendrá, entre otros, los siguientes fines:

I. Contribuir a mejorar la Calidad de la Educación;

II. Orientar la formulación de políticas educativas y el diseño e implementación de los planes y programas que de ellas deriven;

III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;

IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, y

V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 8. La evaluación del Sistema Educativo Nacional que lleve a cabo el Instituto, así como las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las Autoridades Educativas, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y permanentes. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 9. La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de las Autoridades Educativas conforme a sus atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA

Sección 1
Del objeto, fines e integración del Sistema Nacional de Evaluación Educativa

Artículo 10. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa es un conjunto orgánico y articulado de instituciones, procesos, instrumentos, acciones y demás elementos que contribuyen al cumplimiento de sus fines, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley.

Artículo 11. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa tiene por objeto garantizar la calidad de los servicios educativos prestados por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 12. Son fines del Sistema Nacional de Evaluación Educativa:

I. Establecer la efectiva coordinación de las Autoridades Educativas que lo integran y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;

II. Formular políticas integrales, sistemáticas y continuas, así como programas y estrategias en materia de evaluación educativa;

III. Promover la vinculación y congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan las Autoridades Educativas con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;

IV. Analizar, sistematizar y difundir información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional, y

V. Verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 13. Constituyen el Sistema Nacional de Evaluación Educativa:

I. El Instituto;

II. Las Autoridades Educativas;

III. La Conferencia;

IV. Los componentes, procesos y resultados de la evaluación, así como los mecanismos de difusión de éstos;

V. Los parámetros e indicadores educativos y la información relevante que contribuya al cumplimiento de los fines de esta Ley;

VI. Los lineamientos y las directrices de la evaluación;

VII. Los procedimientos de difusión de los resultados de las evaluaciones;

VIII. Los mecanismos, procedimientos e instrumentos de coordinación destinados al funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y

IX. Los demás elementos que considere pertinentes el Instituto.

Sección 2
De las competencias

Artículo 14. La coordinación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa es competencia del Instituto.

El Instituto diseñará y expedirá los lineamientos generales de evaluación educativa a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación.

Artículo 15. Las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán:

I. Proveer la vinculación y congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;

II. Proveer al Instituto la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto e informar sobre los resultados de la evaluación;

IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleven a cabo;

V. Proponer al Instituto criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;

VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;

VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos, y

VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 16. Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que señale la Ley General de Educación, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Otorgar al Instituto y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere esta Ley;

II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;

III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación;

IV. Facilitar que las autoridades educativas y el Instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación, y

V. Generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios que para tal fin establezca el Instituto, los cuales deberán asegurar la transparencia en términos de esta Ley.

Artículo 17. En el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, los proyectos y acciones que se realicen en materia de evaluación se llevarán a cabo conforme a una política nacional de evaluación de la educación, de manera que sean pertinentes a las necesidades de mejoramiento de los servicios educativos que se ofrecen a las distintas poblaciones del país. Esta política establecerá, al menos:

I. Los objetos, métodos, parámetros, instrumentos y procedimientos de la evaluación;

II. Las directrices derivadas de los resultados de los procesos de evaluación;

III. Los indicadores cuantitativos y cualitativos;

IV. Los alcances y las consecuencias de la evaluación;

V. Los mecanismos de difusión de los resultados de la evaluación;

VI. La distinción entre la evaluación de personas, la de instituciones y la del Sistema Educativo Nacional en su conjunto, y

VII. Las acciones para establecer una cultura de la evaluación educativa.

Sección 3
De la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa

Artículo 18. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa contará con una Conferencia cuyo propósito será intercambiar información y experiencias relativas a la evaluación educativa.

Artículo 19. La Conferencia será conducida por el Presidente y estará constituida por:

I. Los integrantes de la Junta;

II. Hasta cuatro representantes de la Secretaría designados por su titular; al menos dos de ellos deberán ser subsecretarios, y

III. Los titulares de las secretarías de educación u organismos equivalentes de las entidades federativas que determine la Junta atendiendo a criterios de representación regional.

El Presidente podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a representantes de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil, así como a docentes distinguidos y personas físicas que puedan exponer conocimientos y experiencias sobre temas vinculados a la evaluación de la educación. Su participación será de carácter honorífico.

Artículo 20. La Conferencia sesionará de manera ordinaria al menos dos veces por año. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario. El funcionamiento de la Conferencia se llevará a cabo conforme a las disposiciones que al efecto se emitan.

Artículo 21. La Conferencia contará con un Secretario Técnico, que será el mismo de la Junta, que tendrá la responsabilidad de la convocatoria, coordinación, atención, seguimiento y despacho ejecutivo de los asuntos de la Conferencia.

CAPÍTULO TERCERO
DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

Sección 1
De la naturaleza, objeto y atribuciones del Instituto

Artículo 22. El Instituto es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme lo dispone la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestaria y para determinar su organización interna.

Artículo 23. El patrimonio del Instituto se integra con:

I. Los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del presupuesto de egresos de la federación;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean destinados o adquiera para el cumplimiento de sus fines;

III. Las adquisiciones, los subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que provengan del sector público, social y privado;

IV. Los ingresos que perciba por los servicios que preste en términos de esta Ley a instituciones y personas físicas de los sectores social y privado, y a instancias públicas, privadas y sociales del extranjero que, en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración, soliciten sus servicios;

V. Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto, y

VI. En general todos los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria, que obtenga por cualquier medio legal.

Los ingresos que perciba el Instituto, incluidos los obtenidos por servicios, no afectarán los principios de independencia, objetividad y demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones establecen en materia educativa, ni alterar el desarrollo normal de sus actividades. Su ejercicio se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 24. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las de esta Ley, las del Estatuto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. El Instituto tendrá por objeto coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, así como evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del Sistema Educativo Nacional en lo que se refiere a la educación básica y a la educación media superior, tanto pública como privada, en todas sus modalidades y servicios.

Artículo 26. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto se regirá por los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, así como por los criterios técnicos de objetividad, validez y confiabilidad.

Los criterios, lineamientos y conceptos aplicados por el Instituto en materia de evaluación deberán actualizarse continuamente en función de los avances científicos en general, y en materia educativa en lo particular.

Artículo 27. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa a nivel nacional;

II. Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;

III. Contribuir a la evaluación de los procesos de formación, actualización, capacitación y superación profesional de los docentes;

IV. Diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de indicadores educativos y de información de resultados de las evaluaciones;

V. Establecer mecanismos de interlocución con autoridades educativas y otros órganos para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos se deriven;

VI. Formular, en coordinación con las Autoridades Educativas, una política nacional de evaluación de la educación encauzada a mejorar la calidad del Sistema Educativo Nacional;

VII. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan;

VIII. Generar, recopilar, analizar y difundir información que sirva de base para la evaluación del Sistema Educativo Nacional y, con base en ella, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad;

IX. Diseñar e implementar evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos pertenecientes a los diversos grupos regionales del país y a quienes tienen algún tipo de discapacidad;

X. Solicitar a las Autoridades Educativas la información que requiera para dar cumplimiento al objeto, finalidad y propósitos de esta Ley;

XI. Celebrar actos jurídicos para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de evaluación educativa con las Autoridades Educativas, así como con entidades y organizaciones de los sectores público, social y privado, tanto nacionales como extranjeros;

XII. Auxiliar, a través de asesorías técnicas a otras instituciones o agencias en el diseño y aplicación de las evaluaciones que lleven a cabo, para fortalecer la confiabilidad de sus procesos, instrumentos y resultados;

XIII. Asesorar y, en su caso, supervisar el diseño y aplicación de instrumentos de medición para las evaluaciones de los componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional que realicen las Autoridades Educativas, en el marco de sus atribuciones y competencias;

XIV. Realizar y promover estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa;

XV. Participar en proyectos internacionales de evaluación de la educación que sean acordados con las autoridades educativas o instancias competentes;

XVI. Impulsar y fomentar una cultura de la evaluación entre los distintos actores educativos, así como entre diversos sectores sociales, a efecto de que las directrices que emita el Instituto, previa evaluación de la educación, se utilicen como una herramienta para tomar decisiones de mejora, desde el ámbito del sistema educativo, en los tipos, niveles y modalidades educativos, los centros escolares y el salón de clases, y

XVII. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. En materia de Servicio Profesional Docente, para la educación básica y media superior que imparta el Estado, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:

I. Definir, en coordinación con la Secretaría, los programas anual y de mediano plazo para la educación básica, conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II. Definir, en coordinación con las Autoridades Educativas, los programas anual y de mediano plazo para la educación media superior, conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III. Obtener de las Autoridades Educativas información actualizada para realizar la programación de los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, tales como:

a) Los concursos de oposición para el ingreso al servicio docente, así como para la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión;

b) Los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejercen funciones de dirección y de supervisión, y

c) Las demás evaluaciones que se consideren necesarias.

V. Determinar los niveles mínimos para el ejercicio de la docencia y para los cargos con funciones de dirección y de supervisión;

VI. Llevar a cabo pruebas de validación que aseguren la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las Autoridades Educativas, en relación con la función correspondiente en los distintos niveles de la educación básica y media superior, para diferentes tipos de entornos;

VII. Autorizar para la educación básica y media superior los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las Autoridades

Educativas, para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento en los términos que fije la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII. Autorizar para la educación básica y media superior las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IX. Autorizar los instrumentos para la evaluación y los perfiles de los evaluadores, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores a que se refiere la fracción VII de este artículo;

X. Expedir los lineamientos conforme a los cuales las Autoridades Educativas llevarán a cabo la selección y capacitación de los evaluadores, así como la aplicación y calificación de los procesos de evaluación;

XI. Evaluar y certificar a los evaluadores, así como determinar la vigencia de dicha certificación;

XII. Vigilar la aplicación de los procesos de evaluación por las Autoridades Educativas para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de las normas que regulen al Instituto;

XIII. Determinar las partes de los procesos de evaluación para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, que corresponda calificar a las Autoridades Educativas, y verificar la debida calificación de los procesos de evaluación conforme a la normativa aplicable;

XIV. Proveer a las Autoridades Educativas la información generalizada o individualizada que sea necesaria para el cumplimiento de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XV. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida;

XVI. Difundir los resultados generales de los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVII. Aprobar los componentes de la evaluación del programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVIII. Expedir los lineamientos a que se ajustarán los procesos de evaluación que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIX. Emitir los lineamientos conforme a los cuales se llevará a cabo la participación de instituciones públicas en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como la celebración de convenios entre dichas instituciones y las Autoridades Educativas, para estos efectos;

XX. Expedir los lineamientos que especifiquen los procedimientos y criterios para autorizar a los aplicadores, así como sus obligaciones y actividades;

XXI. Declarar la nulidad de los procesos de evaluación que no se sujeten a los lineamientos que expida el Instituto, previa audiencia que se conceda a la Autoridad Educativa responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga;

XXII. Dictar los lineamientos para emitir los resultados individualizados de los procesos de evaluación de docentes y de quienes ejercen funciones de dirección y supervisión, resultados que serán acompañados de un dictamen con las recomendaciones que deberán atender las Autoridades Educativas y el sujeto obligado, para regularizarse o cumplir las acciones de mejora continua, y

XXIII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Las evaluaciones deberán buscar la congruencia con los objetivos del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 29. Los lineamientos, directrices y políticas en materia de evaluación educativa expedidos por el Instituto deberán ser actualizados de manera periódica conforme a los criterios que determine la Junta.

Sección 2
Del gobierno, organización y funcionamiento

Artículo 30. El Instituto está integrado por:

I. La Junta;

II. La Presidencia;

III. Las unidades administrativas que se establezcan en su Estatuto;

IV. Los órganos colegiados, y

V. La Contraloría Interna.

Artículo 31. La Junta es el órgano superior de dirección del Instituto. Estará compuesta por cinco integrantes, quienes deberán contar con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto.

Artículo 32. Para la integración de la Junta el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de ésta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Artículo 33. La designación de los integrantes de la Junta deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener treinta y cinco años cumplidos al momento de su postulación;

III. Poseer título profesional;

IV. Ser profesionales con experiencia mínima de diez años en materias relacionadas con la educación, la evaluación, las ciencias sociales o áreas afines, así como tener experiencia docente en cualquier tipo y nivel educativo;

V. No haber sido secretario de Estado, o subsecretario de estado, Procurador General de la República, o Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, religiosa o sindical, presidente municipal, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante los tres años previos al día de su postulación, y

VI. No haber sido sentenciado, mediante resolución firme, por delito doloso o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado por alguna causa que implique responsabilidad de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otras disposiciones aplicables.

Artículo 34. Los integrantes de la Junta desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años.

En caso de falta absoluta de alguno de ellos, quien lo sustituya será nombrado en los mismos términos del artículo 32 de la presente Ley, y el nombramiento respectivo será sólo para concluir el periodo que corresponda.

Artículo 35. Los integrantes de la Junta sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Artículo 36. Los integrantes de la Junta desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

Artículo 37. Los integrantes de la Junta, por voto mayoritario de tres de sus integrantes, nombrarán a quien fungirá como Presidente, quien desempeñará dicho cargo por un

periodo no mayor de tres años, sin posibilidad de reelegirse. La ausencia temporal del Presidente será suplida por el integrante que la Junta determine.

La remuneración y prestaciones que reciban los integrantes de la Junta por el desempeño de su cargo serán equivalentes a las que perciban los subsecretarios de la Administración Pública Federal. El Presidente contará con una remuneración 7% mayor a la que corresponda a los demás integrantes. Esta disposición se realizará sujetándose a los límites de los tabuladores de percepciones que establezca la Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 38. Son atribuciones de la Junta:

I. Expedir, a propuesta del Presidente, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Instituto;

II. Nombrar, a propuesta del Presidente, al Secretario Técnico, quien también fungirá como secretario de la Conferencia;

III. Aprobar, a propuesta del Presidente, el presupuesto de Instituto;

IV. Aprobar, a propuesta del Presidente, los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, proyectos, metas y acciones de las unidades administrativas y conocer los informes de desempeño de éstas;

V. Aprobar los proyectos y acciones para el cumplimiento del objeto del Instituto y para la colaboración y coordinación con las Autoridades Educativas;

VI. Aprobar los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a los que se refiere esta Ley;

VII. Establecer los mecanismos para la coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa;

VIII. Constituir mecanismos de interlocución con Autoridades Educativas y otros órganos para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos se deriven;

IX. Establecer los criterios para procesar, interpretar y difundir de manera oportuna y transparente la información que se obtenga de los procesos de evaluación;

X. Aprobar los proyectos de medición y evaluación que correspondan a componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional, en el ámbito de su competencia;

XI. Determinar y aprobar el contenido del informe anual de la gestión del Instituto, el cual deberá presentarse con la información correspondiente al ejercicio fiscal;

XII. Determinar y aprobar el contenido del informe anual sobre el estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional, debiendo coincidir en su contenido con el ciclo lectivo inmediato anterior. Este informe deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del ciclo lectivo correspondiente;

XIII. Aprobar las bases para establecer los vínculos necesarios para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de evaluación educativa con las Autoridades Educativas, instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales y extranjeras, así como con organismos internacionales;

XIV. Conocer y, en su caso, aprobar el informe y evaluación anual que, respecto de su gestión, rinda su Presidente ante las Comisiones de Educación de las Cámaras de Diputados y Senadores;

XV. Aprobar los actos jurídicos de coordinación y colaboración a que se refiere la presente Ley;

XVI. Designar, a propuesta del Presidente, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto, así como de la Contraloría Interna;

XVII. Aprobar las políticas y normas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, con apego a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

XVIII. Desahogar los asuntos relacionados con la aplicación de esta Ley, que sometan a su consideración sus integrantes;

XIX. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros respecto del ejercicio fiscal del Instituto; autorizar su publicación, así como el dictamen del Contralor Interno;

XX. Emitir las normas y procedimientos para la regulación del servicio profesional al interior del Instituto;

XXI. Determinar los subsistemas que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Instituto;

XXII. Declarar la nulidad de los procesos de evaluación que no se sujeten a los lineamientos que expida el Instituto, previa audiencia que se conceda a la Autoridad Educativa responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga, y

XXIII. Las demás que confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 39. Las resoluciones de la Junta serán tomadas de manera colegiada por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Estatuto establecerá las reglas para el funcionamiento de la Junta.

Artículo 40. Las sesiones de la Junta serán públicas y podrán transmitirse por cualquier medio de comunicación, con excepción de las sesiones en que deban analizarse y discutirse datos reservados, resultado de las evaluaciones aplicadas. Sus acuerdos serán publicados en su portal electrónico.

Artículo 41. La Junta contará con un Secretario Técnico que será nombrado por la misma, a propuesta de su Presidente, quien asistirá con voz pero sin voto, a las sesiones; sus funciones serán establecidas en el Estatuto.

Artículo 42. La Junta sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán, por lo menos una vez al mes. El Presidente propondrá a la Junta el calendario de sesiones ordinarias y podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de cuando menos tres de sus integrantes.

Para que la Junta pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes. En ausencia del Presidente, los integrantes asistentes elegirán a quien presida las sesiones.

Artículo 43. La Junta podrá acordar la asistencia de servidores públicos del Instituto que estime pertinentes atendiendo a la naturaleza de sus asuntos, para que le rindan directamente la información que les solicite, así como invitar a los especialistas o representes de instituciones académicas o de investigación cuando los temas así lo requieran.

Quienes asistan a las sesiones de la Junta con carácter de invitados deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de aquélla para hacer alguna comunicación. Esta obligación se hará del conocimiento de los invitados antes del inicio de la sesión correspondiente.

Artículo 44. Corresponden al Presidente las facultades siguientes:

I. Tener a su cargo la administración del Instituto;

II. Representar legalmente al Instituto y otorgar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones aplicables y previa autorización de la Junta;

III. Convocar y conducir las sesiones de la Junta, así como acatar y hacer cumplir los acuerdos de la misma;

IV. Convocar y conducir las sesiones de la Conferencia;

V. Celebrar los actos jurídicos que al efecto resulten necesarios para la colaboración y coordinación con las Autoridades Educativas u otras personas físicas o morales previo acuerdo de la Junta;

VI. Presentar a la Junta, para su aprobación, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Instituto;

VII. Proponer a la Junta, para su designación, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto y de la Contraloría Interna;

VIII. Proponer a la Junta, para su aprobación, los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, programas, metas y acciones de las unidades administrativas del Instituto y los informes de desempeño de éstas;

IX. Elaborar y presentar a la Junta para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Instituto;

X. Enviar al Poder Ejecutivo Federal el presupuesto del Instituto aprobado por la Junta, en los términos de la ley de la materia;

XI. Coordinar la integración del informe anual respecto del estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;

XII. Presentar al Congreso de la Unión y a la sociedad en general, el informe anual a que se refiere la fracción anterior, aprobado por la Junta;

XIII. Presentar anualmente a la Junta, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal, un informe de la gestión y de los estados financieros del Instituto;

XIV. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento a la Junta, y

XV. Las demás que resulten de esta Ley, del Estatuto y de otras disposiciones aplicables.

Artículo 45. Los integrantes de la Junta tendrán las facultades que se deriven de las atribuciones conferidas a ésta, en términos de la presente Ley, así como:

I. Acudir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;

II. Dar seguimiento a la actualización y cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen al Instituto, y

III. Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

Artículo 46. El Instituto contará con las unidades administrativas que se prevean en el Estatuto, cuya estructura organizacional, facultades y funciones se establecerán en el mismo.

Asimismo, podrá conformar órganos colegiados integrados por especialistas en las materias de la competencia del Instituto, que fungirán como instancias de asesoría y consulta.

Sección 3
De los lineamientos y directrices

Artículo 47. El Instituto emitirá lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan.

El Instituto emitirá directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

Artículo 48. Los lineamientos y directrices que emita el Instituto se harán de conocimiento público.

Artículo 49. Los lineamientos emitidos por el Instituto en materia de evaluación educativa serán obligatorios para las Autoridades Educativas. Su incumplimiento será sancionado en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación realizados por las Autoridades Educativas en contravención a los lineamientos emitidos por el Instituto, serán nulos.

Artículo 50. Las directrices emitidas por el Instituto serán hechas del conocimiento de las autoridades e instituciones educativas correspondientes para su atención. En caso de existir causa justificada que lo impida, deberán fundar, motivar y hacer pública su respuesta en un plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 51. Para la atención de las directrices se establecerán programas y calendarios entre el Instituto y las autoridades o instituciones educativas.

Sección 4
De los mecanismos de colaboración y coordinación

Artículo 52. El Instituto deberá coordinarse con las Autoridades Educativas, a fin de que la información que generen en el cumplimiento de sus funciones de evaluación, en sus respectivas competencias, se registre en el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, conforme a los convenios que al efecto se suscriban con el Instituto.

Artículo 53. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto celebrará los actos jurídicos necesarios con las Autoridades Educativas, así como con instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales o extranjeras, gubernamentales, no gubernamentales e internacionales, relacionadas con la evaluación de la educación.

Artículo 54. En los actos jurídicos que al efecto se suscriban se establecerán los mecanismos y acciones que permitan una eficaz colaboración y coordinación entre el

Instituto, las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, los docentes y las organizaciones relevantes en materia de evaluación de la educación.

Artículo 55. El Instituto promoverá estrategias para el eficaz intercambio de información y experiencias con las Autoridades Educativas que permitan retroalimentarse del quehacer educativo que a éstas corresponde, a fin de generar buenas prácticas en la evaluación que llevan a cabo.

Sección 5
De la información pública

Artículo 56. Se considera información del Sistema Nacional de Evaluación Educativa cualquier fuente escrita, visual o en forma de base de datos de que disponga el Instituto para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 57. Toda información relacionada con el Sistema Nacional de Evaluación Educativa será de interés social y de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones vigentes en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales.

Artículo 58. El Instituto garantizará el acceso a la información que tenga en posesión, con arreglo a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 59. Se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición, en tanto no se liberen por el Instituto u otros organismos nacionales.

Sección 6
De la vigilancia, transparencia y rendición de cuentas

Artículo 60. La Contraloría Interna es el órgano de control, vigilancia, auditoría y fiscalización de las actividades del Instituto, así como de investigación y denuncia ante las instancias competentes de las presuntas faltas administrativas o hechos que puedan ser constitutivos de delitos cometidos por los integrantes del personal directivo, técnico, académico o administrativo.

Artículo 61. Son facultades del Contralor Interno:

I. Vigilar que las erogaciones y gastos del Instituto se ajusten al presupuesto autorizado y se ejerza en términos de la normativa aplicable;

II. Vigilar y supervisar que los servidores públicos del Instituto cumplan con las normas y disposiciones en materia administrativa, de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y adquisiciones;

III. Realizar auditorías de desempeño, con las que se evaluará el resultado del plan de trabajo y el logro de los objetivos y metas aprobados por la Junta;

IV. Practicar auditorías económico financieras, que comprenderán el examen de las transacciones, operaciones y registros financieros, para determinar si la información que se produce al respecto es confiable y oportuna;

V. Promover y sugerir en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas o programas que contribuyan a mejorar, agilizar o modernizar aquellos procesos, sistemas o procedimientos de carácter administrativo que permitan un flujo más eficiente de los recursos presupuestarios, así como una administración de los recursos humanos, materiales y técnicos;

VI. Recibir y atender las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos del Instituto, derivadas de inconformidades en materia de adquisiciones, así como realizar los procedimientos correspondientes, turnándolos en su caso, a la Auditoría Superior de la Federación para los efectos a que haya lugar, debiendo informar a la Junta lo conducente;

VII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto; así como, verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las disposiciones reglamentarias aplicables, y

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 62. La Junta observará en la designación del Contralor Interno que éste cumpla con los criterios de probidad, experiencia, capacidad e imparcialidad, de acuerdo con las disposiciones previstas en el Estatuto.

Artículo 63. El Instituto deberá presentar anualmente, en el mes de abril, al Congreso de la Unión:

I. El informe sobre el estado que guarden componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional derivado de las evaluaciones.

Este informe deberá hacerse del conocimiento público, sujetándose a las disposiciones que al efecto expida el propio Instituto.

II. Un informe por escrito de las actividades y del ejercicio del gasto del año inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el Contralor Interno.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que el Instituto deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Sección 7
Del régimen laboral

Artículo 64. El personal que preste sus servicios al Instituto se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 65. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I. Negarse a proporcionar información, ocultarla, alterarla, destruirla o realizar cualquier acto u omisión tendientes a impedir los procesos de evaluación;

II. Incumplir los lineamientos a los que se refiere la presente Ley, o no dar respuesta sobre la atención dada a las directrices que emita el Instituto en materia de evaluación educativa;

III. Revelar datos confidenciales;

IV. Dar información nominativa o individualizada de los datos que estén bajo custodia del Instituto;

V. La inobservancia de la reserva en materia de información, cuando por causas de seguridad hubiese sido declarada de divulgación restringida por la Junta;

VI. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo de los procesos de evaluación;

VII. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos por los informantes, y

VIII. Impedir el acceso del público a la información a que tenga derecho.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos aplicables.

Artículo 66. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 67. Para facilitar la participación activa y equilibrada de los actores del proceso educativo y de los sectores social, público y privado, el Instituto establecerá un Consejo Consultivo. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que establezca el Estatuto.

Artículo 68. La función del Consejo Consultivo es conocer, opinar y dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones que realice el Instituto, las directrices que de ellas deriven, así como a las acciones de su difusión.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al organismo descentralizado, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, pasan a formar parte del organismo público autónomo creado por el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El personal que preste sus servicios en el Instituto a la entrada en vigor de la presente Ley, conservará sus derechos en el nuevo organismo creado por este ordenamiento.

QUINTO. La Junta deberá expedir el Estatuto en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En tanto se expida el citado Estatuto continuará aplicándose la normativa vigente, en lo que no se oponga a la presente Ley.

SEXTO. Los lineamientos iniciales a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan dentro del proceso, deberán ser expedidos por el Instituto en un plazo no mayor a 90 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En lo sucesivo, la expedición de lineamientos se llevará a cabo conforme a la programación que establezca el Instituto en coordinación con la Secretaría y las autoridades educativas, en su caso.

SÉPTIMO. En el supuesto de que existan asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución en el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser concluidos por la Contraloría Interna del Instituto, aplicando lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales aplicables.

Los procesos de evaluación que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley se concluirán en los términos que apruebe la Junta.

OCTAVO. Los contratos y convenios que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación haya suscrito antes de la entrada en vigor de la presente Ley, bajo la figura de organismo descentralizado, se entenderán como referidos al Instituto, ahora bajo la figura de organismo público autónomo.

NOVENO. La Conferencia del Sistema Nacional de Evaluación Educativa se instalará y sesionará por primera ocasión en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del Estatuto.

DÉCIMO. Los informes a que se refiere el artículo 44, fracciones XII y XIII, de la presente Ley se rendirán a partir del año 2014 y el primero de ellos, comprenderá el periodo correspondiente entre los meses de mayo y diciembre de 2013.

DÉCIMO PRIMERO. En un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir del día de la publicación de la presente Ley, se integrará la Contraloría Interna del Instituto y se designará a su titular.

DÉCIMO SEGUNDO. Las autoridades educativas de los estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento a la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

Las referencias que las disposiciones jurídicas hagan al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, organismo descentralizado, se entenderán hechas al Instituto.

DÉCIMO TERCERO. Los proyectos de trabajo y acciones administrativas que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación haya iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán su curso normal hasta su conclusión.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ÚLTIMA PÁGINA DE LA INICIATIVA DE LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 13 de agosto de 2013.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

HCC